



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2090

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR
VISUAL TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado **2006ER45841** del día 04 de Octubre de 2006, el señor **JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA** identificado con la C.C. No. 79.238.259, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **APIROS LTDA.** con NIT. **800-240.724-5** conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. allegado a ésta Secretaría, presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para el elemento de publicidad exterior Valla de obra en construcción tipo convencional a instalarse en el inmueble ubicado en Carrera 9 No. 97 -34 Localidad de Chapinero de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 6066** el día 09 de Julio de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Carrera 9 No. 97 -34 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en los Informes Técnicos emitidos por OCECA el día 09 de Julio de 2007 con números **6066**, pone de manifiesto lo siguiente:

(...)

J



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la publicidad: Sala de ventas Athikia. Informes y ventas Carrera 9 No. 97-34. tel:..... Apiros.*
- b. *Tipo de anuncio: Valla de obra en construcción, de una cara o exposición convencional.*
- c. *Ubicación: Carrera 9 No. 97-34 con frente sobre la Carrera 9. El perfil de la vía es: Vía V 7.*
- d. *Fecha de visita: No se necesitó. Se especificó con la información radicada por el solicitante.*
- e. *Dirección de la obra: Carrera 9 No. 97-34.*
- f. *Licencia de Construcción: No presenta. Presenta fiducia para preventas.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. *Condiciones generales: el estado de una obra de construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes de esta forma no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De acuerdo con el Dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El elemento no presenta arte con información reglamentaria del proyecto, ubica la valla sobre la zona de antejardín, presenta una solicitud por dos elementos y no presenta constancia de la radicación de documentos ante la oficina de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría de Hábitat.*

4. CONCEPTO TECNICO.

- a. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.*
- b. *Deberá proceder al desmonte de la publicidad y enviar registro fotográfico en constancia del hecho..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2090

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 6066 emitido el día 09 de Julio de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para la valla de obra en construcción de estructura convencional ubicada en la Carrera 9 No. 97-34 de esta ciudad.

Que en el referido Informe Técnico No. 6066 se evaluó el arte de la publicidad de la valla, el cual por disposición legal debe contener la información reglamentaria del proyecto, circunstancia ésta que no se evidencia en el texto del elemento de publicidad del cual solicita registro el representante legal de la sociedad Apiros Ltda.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de pre-ventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla...

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.

Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas y avisos permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que el texto de la publicidad exterior visual tipo valla conforme a la información suministrada por el interesado en la solicitud de registro del mismo es "Sala de ventas. Athikia Informes y ventas Carrera 9 Nro 97-34. Tel:2187446 Apiros".

Que este despacho al examinar atentamente el texto de la valla, advierte que su contenido no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni cumple con la misma.

Que el texto del elemento de publicidad exterior visual de conformidad al material fotográfico y al diseño allegado por el solicitante, no expone la información requerida por la norma en la parte inferior de la valla y en la medida o porción exigidas, de lo cual se concluye que el texto no da a conocer al público la identificación de la obra, no expone el número de la licencia de construcción, ni la curaduría urbana que la expide, ni la vigencia de la licencia, como tampoco la descripción detallada del tipo de obra que se pretende adelantar entre otras.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

Que de otro lado el artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003 establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual; Así mismo el numeral 8 del mismo artículo dispone:

"...Artículo 7: a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Numeral 8.- En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en la solicitud de registro realizada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Apiros Ltda., no se adjuntó la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente o en su defecto la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda, omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior aludido.

Que no obstante lo anterior, la valla se encuentra ubicada en el antejardín del inmueble que se ubica en la Carera 9 No. 97-34 de esta ciudad, circunstancia que contraría las disposiciones referentes a la protección del espacio público.

Que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el artículo 66 del acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) establece lo siguiente:

"...Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

1. Elementos constitutivos

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

2090

Que la ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Que el artículo 80 del Código de Policía de Bogotá dispone:

"...Ocupación indebida del espacio público construido. Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia; (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que de forma general, tal circunstancia está absolutamente prohibida por la Ley 140 de 1994 en su artículo 3 el cual establece:

"...ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que las solicitudes de registro para la valla de obra en construcción y de estructura convencional instalada en la Carrera 9 No. 97-34 de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico No. 6066 emitido el día 09 de Julio de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente el arte de la publicidad del elemento tipo valla no contiene la información requerida por la norma, al formato de solicitud de registro no se anexó copia de la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad respectiva o en su defecto la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda y el elemento de publicidad se encuentra ubicado en espacio público.

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por la representante legal de la sociedad Apiros Ltda., con radicado No. 2006ER45841 del día 04 de Octubre de 2006 para la valla de obra de estructura convencional instalada en la Carrera 9 No. 97-34, y proceder a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato del elemento publicitario referido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.



15 2090

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo (entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente) de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2090

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *"...expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad **APIROS LTDA** con NIT. **800-240.724-5** el registro de la Publicidad Exterior Visual para la valla de obra en construcción convencional ubicada en la Carrera 9 No.97-34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2006ER45841 del día 04 de Octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **APIROS LTDA** el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción convencional y de las estructuras que la soportan ubicada en la Carrera 9 No.97-34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución de lo cual deberá el responsable allegar un registro fotográfico como constancia del desmonte.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad **APIROS LTDA** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2007

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad **APIROS LTDA** con NIT. **800-240.724-5** por medio de su gerente y representante legal **JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA** o por quien haga sus veces en la **Carrera 7 No. 78 – 47 de Bogotá D.C.**

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **24 JUN 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 6066 del 09-07-07
Proyectó: Angela Guerrero
PEV.